

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/33/2018 Y  
RA/40/2018 ACUMULADO.

**ACTORES:** PARTIDO DEL  
TRABAJO Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE  
DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos de los Recursos de Apelación, identificados con la clave **RA/33/2018 y RA/40/2018 acumulado**, promovidos por Noel Rigoberto García Pacheco, Representante propietario del **Partido del Trabajo** y Víctor Manuel Cisneros, representante propietario del **Partido Acción Nacional**; a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 aprobado el veinte de abril del dos mil dieciocho, mediante el cual se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partido políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral local.** Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**2. Aprobación del acuerdo IEEPCO/CG/32/2018.** El veinte de abril del dos mil dieciocho, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 mediante el cual se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partido políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**3. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veinticuatro de abril del presente año los representantes del Partido del Trabajo y del Partido Acción Nacional, promovieron Recurso de Apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral Local el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018.

**4. Recepción del Recurso de Apelación.** Con fecha treinta de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal los oficios de veintiocho y treinta de abril del presente año, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, mediante los cuales remitió los escritos de demanda presentados por los representantes del Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, así como los

respectivos tramites de publicidad efectuados y sus informes circunstanciados.

**5. Radicación y turno.** Por proveído de treinta de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los escritos de demanda y ordenó formar los expedientes y registrarlos bajo los números **RA/33/2018 y RA/40/2018**. Asimismo, turnó los autos de ambos medios de impugnación a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

**6. Recepción en ponencia del magistrado instructor.** Por acuerdos de cuatro y ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibidos los expedientes RA/40/2018 y RA/33/2018 en esta ponencia.

**7. Requerimiento.** Mediante proveído de quince de mayo del dos mil dieciocho dictado en el expediente RA/40/2018, se requirió al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional diversa documentación.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veintiocho de mayo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento antes señalado, admitió los recursos incoados, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción de los medios de impugnación, así mismo, turnó los autos de los expedientes RA/33/2018 y RA/40/2018 al presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**9. Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las

diecinueve horas del día veintiocho del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación que se hagan valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclaman los Partidos Políticos del Trabajo y Acción Nacional, es el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 aprobado el veinte de abril del dos mil dieciocho, mediante el cual se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partido políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación. De ahí que, corresponda al Pleno de este



Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis a los escritos de demanda presentados por los representantes propietarios del Partido del Trabajo y del Partido Acción Nacional, para promover los medios de impugnación identificados con los números RA/33/2018 y RA/40/2018, se advierte que dichos juicios guardan conexidad en la causa.

Lo anterior, ya que en ambos recursos los actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad como responsable, esto es, impugnan el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 aprobado el veinte de abril del dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo que, en el caso se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartado 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios citada y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004**, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **RA/40/2018**, al expediente **RA/33/2018** por ser éste el que se tramitó primero, ello para efecto de evitar sentencias contradictorias.

**En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.**

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación de los recursos que nos ocupan, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Los recursos fueron presentados por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** Los medios de defensa fueron presentados en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación



deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, el acto impugnado, se aprobó el día veinte de abril de dos mil dieciocho, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril del año en curso, y toda vez que los escritos de demanda se presentaron ante la oficialía de parte del Instituto Electoral Local el veinticuatro de abril del presente año, esta autoridad tiene por presentados en tiempo, los medios de impugnación.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio fue promovido por Noel Rigoberto García Pacheco, con el carácter de Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y por Víctor Manuel Cisneros con el carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral Local, de ahí que tengan interés directo para promover los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 13, inciso b) de la ley procesal electoral en cita, por lo anterior, se considera que los actores tienen legitimación para promover los presentes medios de impugnación.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los presentes recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO. Tercero interesado.** Esta autoridad no le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente recurso a Porfirio Ortiz Córdova, con base a las siguientes consideraciones:

**a) Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en que se revoque el registro de Porfirio Ortiz Córdova, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, en ese tenor Porfirio Ortiz Córdova sí tiene un derecho incompatible con el actor.

**b) Forma.** El escrito del compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, dicho presupuesto no fue cumplido por Porfirio Ortiz Córdova, pues de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un

plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso no aconteció.

Lo anterior es así, ya que como obra acreditado en autos, el plazo de setenta y dos horas correspondiente al trámite de publicidad realizado por la responsable, transcurrió de las dieciocho horas con veinte minutos del veinticinco de abril del año en curso, a las dieciocho horas con veinte minutos del veintiocho de abril del presente año; así mismo Porfirio Ortiz Córdova presentó su escrito de tercero interesado el once de mayo del presente año ante este Tribunal, por lo que se tiene que no compareció dentro del plazo establecido en la ley.

En consecuencia, mediante proveído de quince de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor determinó que no había lugar a tenerlo como tercero interesado en virtud de que el compareciente presentó su escrito fuera del plazo otorgado por el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que únicamente se le notificarían los acuerdos emitidos dentro del expediente para fines informativos.

**QUINTO. Precisión de agravios.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

**RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado a los escritos de demanda se desprende que la parte actora alega lo siguiente:

**Partido del Trabajo:**

1. La inelegibilidad de Porfirio Ortiz Córdova postulado como candidato a primer concejal, por el Partido Nueva Alianza, bajo la figura de reelección, en virtud de que no renunció ni perdió su militancia antes de la mitad de su mandato con el Partido Acción Nacional.

**Partido Acción Nacional:**



1. La inelegibilidad de Porfirio Ortiz Cordova postulado como candidato a primer concejal, por el Partido Revolucionario Institucional bajo la figura de reelección, en virtud de que no renunció ni perdió su militancia antes de la mitad de su mandato con el Partido Acción Nacional.

2. La inelegibilidad de Porfirio Ortiz Córdoba postulado como candidato a primer concejal, por el Partido Revolucionario Institucional bajo la figura de reelección, en virtud de que participó de manera simultánea en los procesos internos del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

**Fijación de la Litis:** La Litis consiste en determinar si el candidato Porfirio Ortiz Córdoba, renunció a la militancia del Partido Acción Nacional en el plazo previsto por la ley y si participó o no de manera simultánea en dos procesos de selección interna de los partidos políticos PRI y PAN.

**SEXTO. Análisis de fondo.** Para efectuar al análisis de los agravios vertidos por los actores, se analizará en primer término los agravios marcados con el número 1 hechos valer por los Partidos Políticos PT y PAN, en virtud de que son idénticos, posteriormente se analizará el agravio 2 hecho valer por el partido político PAN.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Como ya se ha señalado, la pretensión de los actores radica en que se revoque el registro de Porfirio Ortiz Córdoba, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la

Presidencia Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca; porque a su juicio dicho ciudadano no renunció a su militancia con el Partido Acción Nacional antes de la mitad de su mandato, razón por la cual resulta inelegible.

Esta Tribunal estima **infundados** los agravios hechos valer por los actores, en atención a los razonamientos siguientes.

De conformidad con el artículo 20, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que la postulación de los candidatos que deseen reelegirse para integrar los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

Así mismo, dicha disposición se reitera en los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 5, numeral 1, que dispone:

#### Artículo 5

1. Las Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras, podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.** Los concejales propietarios o los suplentes que hayan ejercido el cargo, no podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un período adicional.



Como se advierte, la ley de la materia prevé que para que un ciudadano pueda ejercer su derecho a reelegirse, este deberá ser postulado por el mismo partido político al que pertenecía o bien por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiere postulado.

Sin embargo, dicho candidato podrá ser postulado por un partido político diferente siempre y cuando haya renunciado o perdido su militancia al partido político al que pertenecía, antes de la mitad de su mandato.

En el caso, Porfirio Ortiz Córdova, ostentaba el cargo de Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2018, pues así se advierte de la copia certificada del escrito de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho signado por Porfirio Ortiz Córdova, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral Local.

Así mismo, en autos obra copia certificada del escrito de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho signado por Porfirio Ortiz Córdova dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que manifiesta que en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Oaxaca participó como primer concejal de la planilla que encabezó el Partido Acción Nacional en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, resultando el triunfo de dicha planilla.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el presente proceso electoral Porfirio Ortiz Córdova fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional como primer concejal para integrar el ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca; por lo que dicho registro fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local el veinte de abril del presente año.

En ese tenor, se advierte que para que Porfirio Ortiz Córdova pudiera reelegirse debía ser postulado por el mismo partido político o por alguno de los integrantes de la coalición respectiva, a menos que renunciara a su militancia o perdiera ésta antes de la mitad de su mandato, solo así podría ser postulado por un partido político diferente.

En el caso, este Tribunal requirió al Partido Acción Nacional para que informara respecto a la renuncia de la militancia de ese Instituto Político presentada por Porfirio Ortiz Córdova, para tal efecto dicho partido informó mediante oficio de dieciséis de mayo del presente año, recibido en este Tribunal en idéntica fecha, mismo que corre agregado en autos; que en efecto en el proceso electoral 2015-2016 el PAN postuló al simpatizante Porfirio Ortiz Córdova como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, obteniendo el triunfo y ejerciendo el cargo como Presidente Municipal, **sin que haya renunciado en ningún momento a la calidad de militante toda vez que nunca ha sido militante.**

Para tal efecto remite el original de la constancia de no militancia, de quince de mayo del presente año, signada por la Directora de Afiliación del PAN en Oaxaca, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de



## Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicha constancia se obtiene que, la Directora de Afiliación del PAN en Oaxaca manifestó que después de una búsqueda en los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes del PAN, hace constar que Porfirio Ortiz Córdova no se encuentra afiliado como militante al Partido Acción Nacional.

En ese tenor, si Porfirio Ortiz Córdova nunca fue afiliado al Partido Acción Nacional es incuestionable que contaba con el derecho de poder ser postulado por un partido político diverso en el presente proceso electoral.

Ello es así, porque lo que se busca con la disposición que obliga a los candidatos a que renuncien a su militancia o pierdan la misma antes de la mitad de su mandato, es que el candidato no guarde nexos con el partido político que lo había postulado en el proceso electoral anterior, pues de no ser podría afectarse los intereses del propio partido que lo postula o existir intromisión de un partido político en otro, máxime que también puede existir inequidad en la contienda.

Sin embargo, en el presente asunto, Porfirio Ortiz Córdova no cuenta con ningún vínculo con el Partido Acción Nacional, pues como dicho partido político lo afirma, éste no se encuentra afiliado a dicho partido político, de ahí que no le sea exigida la renuncia a la militancia a Porfirio Ortiz Córdova, pues éste no necesita renunciar a un carácter que no tiene. Es por ello que resulta **infundado** el agravio hecho valer por los actores.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, obra en autos copia certificada del escrito de veintinueve

de diciembre de dos mil dieciocho signado por Porfirio Ortiz Córdova dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, misma que fue remitida por el Instituto Electoral Local, en el que Porfirio Ortiz Córdova manifiesta que en ese acto presenta su renuncia como militante del Partido Acción Nacional.

No obstante, lo anterior, de dicho escrito no se advierte sello o firma de recibido por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, de ahí que no se advierte que el mismo haya sido presentado.

Por otra parte, Porfirio Ortiz Córdova se apersonó en el presente recurso con el carácter de tercero interesado, sin embargo, su escrito fue presentado fuera de los plazos para tal efecto, por lo que únicamente se le podrán realizar las notificaciones con fines informativos.

No obstante lo anterior, Porfirio Ortiz Córdova manifestó en su escrito de tercero interesado que solicitó su renuncia como militante del PAN, pero hace la aclaración de que nunca ha sido afiliado ni militante de dicho partido, para tal efecto adjunto el original del escrito de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual renuncia a su militancia con el PAN, y en referido escrito se observa que tiene el sello de la Comisión auxiliar electoral del PAN en Oaxaca, así como la leyenda: "RECIBÍ ORIGINAL DE ESCRITO SIN ANEXOS 29/DICIEMBRE/2017".

Sin embargo, este Tribunal advierte que dicho escrito no concuerda con la copia certificada del mismo que fue remitida por el Instituto Electoral Local, pues como se precisó en la copia certificada del escrito no obra sello de recibido, además las firmas en ambos escritos son distintas, es por ello



que el original del escrito de renuncia no brinda certeza a este Tribunal de que efectivamente lo haya presentado ante el órgano respectivo del PAN.

Por otro lado, ello no irroga perjuicio alguno a Porfirio Ortiz Córdova, pues como se apuntó en líneas que anteceden dicho candidato no estaba obligado a presentar una renuncia a su militancia en virtud de que no se encuentra afiliado al Partido Acción Nacional, en ese tenor estaba en aptitud de ser postulado por un partido político diverso al PAN.

En ese tenor, resulta **infundado** el agravio hecho valer por los actores.

Ahora bien, respecto al **agravio 2**, hecho valer por el Partido Acción Nacional, consistente en que Porfirio Ortiz Córdova es inelegible en virtud de que participó de manera simultánea en los procesos internos del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional; resulta **fundado** dicho agravio, en atención a lo siguiente.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala en su artículo 177 numeral 5, que **ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos**, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

Como puede advertirse, de una interpretación gramatical y funcional de la disposición normativa vulnerada nos permite concluir que para que se actualice la restricción prevista en el artículo que se analiza, la “participación” en dos procesos de selección interna debe darse “al mismo tiempo”, lo que implica que un ciudadano o ciudadana adquiera u ostente la

calidad de participante en un solo momento o etapa de esos procesos en dos partidos políticos distintos, es decir, que la participación coincida en el tiempo, en un momento preciso y determinado, teniendo en ambos procesos una presencia, al mismo tiempo, con igual calidad (participante).

En el presente asunto, está acreditado en autos que Porfirio Ortiz Córdova fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional como concejal en la primera posición, del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, pues del acuerdo impugnado IEEPCO-CG-32/2018, en el anexo 2, específicamente en el cuadro relativo a la coalición “Todos por Oaxaca” del Municipio de San Lucas Ojitlán, se advierte que Porfirio Ortiz Córdova ocupa la primera posición de la planilla, que pertenece al Partido Revolucionario Institucional y que quedará comprendido al mismo partido político.

Aunado a ello, en autos obra copias certificadas de los escritos de cinco y veinticinco de marzo del presente año, signados por Porfirio Ortiz Córdova, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral Local, documentales que fueron remitidas por el Instituto Electoral Local, mismas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas documentales se advierte que, Porfirio Ortiz Córdova manifiesta en el primero de ellos que acepta la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional y que cumple con los requisitos elegibilidad constitucionales y estatuarios; mientras que en el segundo de ellos manifiesta que cumple con los requisitos y límites establecidos en la constitución Local en materia de elección

consecutiva, candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo tales consideraciones esta acreditado en autos que Porfirio Ortiz Córdova fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional como primer concejal al Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

En ese tenor, este Tribunal mediante proveído de quince de mayo del presente año, requirió al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, para que remitieran a este Tribunal la documentación relacionada con el proceso de selección de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca en el presente proceso electoral 2017-2018.

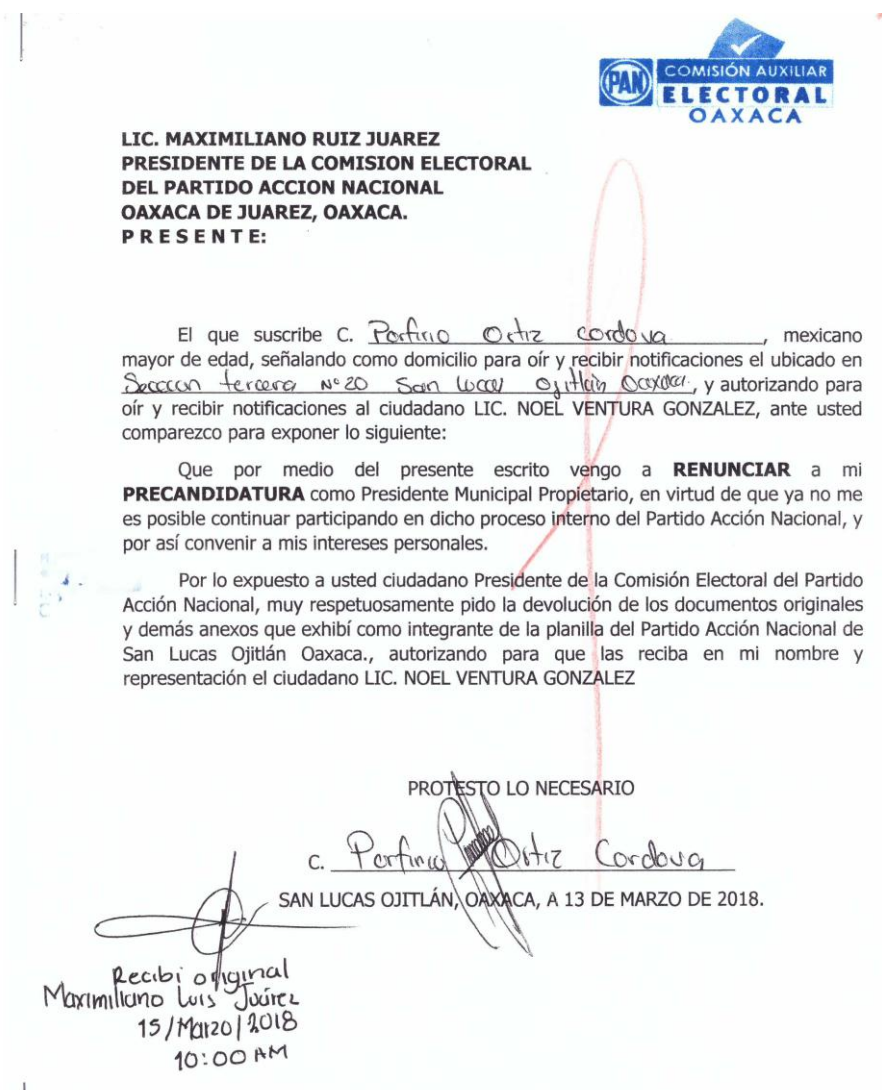
Para tal efecto, el Partido Acción Nacional manifestó que con fecha diecinueve de enero del presente año fue emitida la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y en general a los ciudadanos del Estado de Oaxaca a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos dentro de ellos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

Además que, en el plazo previsto en la convocatoria, fue recepcionada la solicitud de registro de Porfirio Ortiz Córdova y otros quienes en tiempo y forma cumplieron con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria, sin embargo el quince de marzo del presente año, Porfirio Ortiz Córdova y otros renunciaron a la precandidatura que ostentaban.

Posteriormente con fecha veinticuatro de marzo del presente año, el Presidente Nacional del PAN emitió la providencia en la cual se aprueba la designación de

candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales.

Para tal efecto anexó copia certificada del escrito de trece de marzo del presente año signado por Porfirio Ortiz Córdova, dirigido al Presidente de la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en Oaxaca, para mayor precisión se inserta imagen:



Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicha constancia se advierte que Porfirio Ortiz Córdova manifestó que renunciaba a su precandidatura como



presidente Municipal propietario, en virtud de que **ya no le era posible continuar participando en dicho proceso interno del PAN** y por así convenir a sus intereses, solicitando la devolución de los documentos originales y demás anexos que exhibió como integrante de la planilla del PAN de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional al cumplir el requerimiento formulado por este Tribunal, mediante oficio de quince de mayo del presente año, recibido en este Tribunal el dieciséis de mayo siguiente, mismo que obra en autos, adujo que no existe un proceso interno de selección de planilla a concejales en el PRI y en específico para el Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

Sin embargo, de la revisión a la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, específicamente en los estrados de dicho Instituto Político<sup>1</sup>, se aprecia que el doce de enero del presente año, se emitió la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas<sup>2</sup>.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios Local, mismo que se robustece con la ratio essendi de la **jurisprudencia** con número de registro **168124**, cuyo rubro es: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA**

<sup>1</sup> <http://www.pri-oaxaca.org.mx/Convocatoria/ConvocatoriasEstatal.aspx>

<sup>2</sup> [http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/18722-1-22\\_23\\_29.pdf](http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/18722-1-22_23_29.pdf)

**DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Del análisis a dicha convocatoria se advierte que, señala el procedimiento aplicable para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a Presidentes Municipales propietarios de diversos municipios, entre ellos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, para el periodo constitucional 2018-2021 y que habrán de contender en las elecciones del primero de julio del presente año.

En ese tenor, es incuestionable que, contrario a lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional, sí existe un procedimiento de selección para designar a los Presidentes Municipales propietarios de diversos Municipios, dentro de ellos San Lucas Ojitlán, por lo que, si Porfirio Ortiz Córdova fue postulado por el PRI como Presidente Municipal a San Lucas Ojitlán, es claro que el mismo debió sujetarse al procedimiento establecido en la convocatoria de doce de enero del presente año.

Bajo tales consideraciones, de los procesos de selección interna del PAN y del PRI se tiene lo siguiente:

PAN	PRI
<b>Invitación a participar en el proceso interno de designación de candidatos de 19 de enero de 2018<sup>3</sup>.</b>	Convocatoria para selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales de <b>12 de enero de 2018<sup>4</sup></b>

<sup>3</sup> [https://docs.wixstatic.com/ugd/bacb60\\_1fa1d9194dba4449b9bab249d35694a9.pdf](https://docs.wixstatic.com/ugd/bacb60_1fa1d9194dba4449b9bab249d35694a9.pdf)

<sup>4</sup> [http://priinfo.org.mx/BancolInformacion/files/Archivos/PDF/18722-1-22\\_23\\_29.pdf](http://priinfo.org.mx/BancolInformacion/files/Archivos/PDF/18722-1-22_23_29.pdf)

<p><b>Inscripción para participar como precandidato en el proceso de designación.</b></p> <p><b>Del 20 de enero de 2018 hasta el término de las precampañas. (Capítulo II, numeral 1 de la Invitación).</b></p>	<p><b>Registro</b> de aspirantes a precandidatos a Presidentes Municipales.</p> <p><b>29 de enero de 2018</b> (base sexta de la convocatoria)</p>
<p><b>La Comisión Auxiliar Electoral declarará la procedencia o improcedencia de los registros presentados, 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud. (Capítulo II, numeral 6 de la Invitación).</b></p>	<p>La Comisión Estatal de Procesos Internos aprobará los predictámenes.</p> <p>31 de enero de 2018 (base séptima de la convocatoria)</p>
<p><b>15 de marzo de 2018 Porfirio Ortiz Cordova renuncia a su precandidatura.</b></p>	<p>Examen de conocimientos.</p> <p>5 de febrero de 2018 (base novena de la convocatoria)</p>
<p><b>Designación de candidatos a los cargos de integrantes de los ayuntamientos.</b></p> <p><b>24 de marzo de 2018 se aprueba la providencia SG/280/2018.</b></p>	<p>Resultados de los exámenes.</p> <p>7 de febrero de 2018 (base décima primera de la convocatoria)</p>
	<p>Registro de precandidatos, de los aspirantes que acreditaron el examen.</p> <p>8 de febrero de 2018 (base décima segunda de la convocatoria)</p>
	<p>Aprobación de los dictámenes.</p> <p>9 de febrero de 2018 (base décima cuarta de la convocatoria)</p>
	<p><b>Jornada electiva interna</b> en la que se realiza la declaratoria de validez de la candidatura a Presidente Municipal Propietario.</p> <p><b>11 de febrero de 2018</b> (base trigésima de la convocatoria)</p>
	<p><b>Postulación</b> de candidatos antes el Instituto Electoral Local de <b>25 de marzo de 2018.</b></p>

Como se advierte de la tabla antes inserta, los procesos de selección interna del PRI y PAN se llevaron a cabo aproximadamente en los mismos plazos, variando únicamente por días, pues en ambos la convocatoria fue

emitida en el mes de enero, para el PRI fue el doce de enero de dos mil dieciocho, mientras que para el PAN el diecinueve de enero del presente año.

Así mismo, el registro de solicitudes fue del veinte de enero de dos mil dieciocho al último día de las precampañas para el PAN y el veintinueve de enero de dos mil dieciocho para el PRI. Finalmente, la designación de los candidatos se efectuó para el PRI el once de febrero del presente año y para el PAN el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho.

Así de dichos plazos se advierte que existe una coincidencia en el periodo de selección de candidatos de los partidos políticos PRI y PAN, razón por la cual es dable concluir que **Porfirio Ortiz Córdova, participó simultáneamente en dos procesos internos de selección.**

Máxime que, Porfirio Ortiz Córdova presentó su escrito de renuncia a su precandidatura y a seguir con el proceso interno de selección del PAN el quince de marzo de dos mil dieciocho, fecha en la cual el PRI ya había llevado a cabo su jornada de elección interna.

Por lo que, existe un punto de coincidencia entre la etapa de periodo de registro de candidatos y la designación de los mismos, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que Porfirio Ortiz Córdova haya renunciado a su precandidatura por el PAN, pues como se advierte de los plazos antes señalados, dicha renuncia se efectuó una vez que el PRI ya había hecho su designación final.

Además, es innegable que, Porfirio Ortiz Córdova sí participo en ambos procesos de selección interna, tan es así que en su escrito de quince de marzo de dos mil dieciocho precisó literalmente que ya no le era posible continuar



participando en el proceso interno del PAN, de ahí que el mismo Porfirio Ortiz Córdova acepta que se encontraba participando en el proceso de selección interna del PAN.

Bajo tales consideraciones y al quedar acreditado en autos que Porfirio Ortiz Córdova participó de manera simultánea en dos procesos de selección interna de los partidos políticos PRI y PAN, es evidente que se vulneró el artículo 177, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Es por ello que **Porfirio Ortiz Córdova resulta inelegible**, pues al participar en dos procesos de selección interna atentó contra el principio de equidad en la contienda, razón por lo cual debe revocarse su registro.

Lo anterior, pues debe atenderse a la finalidad de la restricción que establece la disposición normativa, que consiste en evitar que las o los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al encontrarse participando en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándoles en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro partido, al tener mayor presencia porque participa en ambos procesos internos.

Finalmente, se tiene que **Porfirio Ortiz Córdova es inelegible** para ser postulado como Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, **se revoca el registro de Porfirio Ortiz Córdova.**

Con motivo de lo anterior, se **ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que de manera inmediata realice la sustitución**

de Porfirio Ortiz Córdova, como candidato a la Presidencia Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca. Lo anterior, cumpliendo con los principios de paridad de género y competitividad.

Se apercibe al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO. Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio que señala para tal efecto y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **acumula** el expediente RA/40/2018 al diverso RA/33/2018, por ser éste el que se tramitó primero, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.



**TERCERO.** Se declara **infundado el agravio 1 y fundado el agravio 2** hecho valer por la parte actora, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se **revoca el registro de Porfirio Ortiz Córdova**, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**QUINTO.** Se ordena al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, que de manera **inmediata realice la sustitución** de Porfirio Ortiz Córdova, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.